

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11382** *CORRECCION de errores del Decreto 140/1974, de 18 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del referido Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1974, páginas 1640 a 1644, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 471, apartado b), Donde dice: «Cumplir como mínimo diecisiete años en el ingreso y no haber pasado su reemplazo a la fase de distribución del contingente obligatorio.» Debe decir: «Cumplir como mínimo diecisiete años en el de ingreso y no haber pasado su reemplazo a la fase de distribución del contingente obligatorio.»

En el mismo artículo, apartado f), se ha omitido un segundo párrafo, cuya redacción es la siguiente: «A estos efectos, se consideran alistados los mozos a partir del 25 de abril.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

**11383** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio.*

Hustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en la definición de la letra (D) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 4 de mayo de 1974 entró en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo y remitía las actuaciones practicadas, con propuestas de las representaciones social y económica, así como copia del acta de la sesión de conciliación efectuada sin avenencia, el día 24 de abril de 1974;

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Asesora y Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General, el 28 de mayo de 1974, en la que tampoco se llegó a un acuerdo entre las partes;

Resultando que el señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General el acta de la reunión de la Comisión Asesora con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios y de la Unión de Trabajadores y Técnicos, concluyéndose la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión, dadas las opuestas posturas últimas de ambas partes;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y los trabajadores que habrían quedado vinculados en el Convenio, si en el mismo se hubiera producido acuerdo;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias que concurren, procede establecer una tabla salarial para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas en el anexo II de su propio texto, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, antigüedad, ropas de trabajo, plus de transporte y ayuda social a los hijos de los trabajadores que se encuentran en edad escolar;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio;

1.º *Ámbito funcional.* La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en la definición de la letra (D) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que respecto de dichas actividades, no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresa.

2.º Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y en su Anexo II, serán las que a continuación se indican:

### Nivel I

Cargos de alta Dirección o alto Consejo incluido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo: Sin remuneración fija.

### Nivel II

Personal titulado superior: 368 pesetas.

### Nivel III

Personal titulado medio, Jefe administrativo de primera: 340 pesetas.

### Nivel IV

Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Encargado general de Fabrica Encargado general: 330 pesetas.

### Nivel V

Jefe de Administración de segunda, Delineante superior, Encargado general de Obra, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo, de segunda: 320 pesetas.

### Nivel VI

Oficial administrativo de primera, Delineante de primera, Técnico de Organización de primera, Jefe o Encargado de Taller: 310 pesetas.

### Nivel VII

Capataz, Especialista de Oficio y Contramaestre: 300 pesetas.

### Nivel VIII

Oficial administrativo de segunda, Oficial primera operario: 290 pesetas.

### Nivel IX

Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial segunda operario: 280 pesetas.

### Nivel X

Vigilante, Almacenero, Ayudante operario (Oficial 3.º): 270 pesetas.

### Nivel XI

Especialista de segunda y Peón especializado: 260 pesetas.

### Nivel XII

Peón ordinario y mujer de limpieza: 250 pesetas.

### Nivel XIII

Aspirantes administrativos, Botones de diecisiete años y aspirantes de tercero a cuarto año: 151 pesetas.

### Nivel XIV

Botones de quince a diecisiete años. Aprendices de primero y segundo año: 95 pesetas.

3.º *Premios de antigüedad.* Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla» en una cuantía consistente, por este orden: En dos bienios del 5 por 100 cada uno y en quinquenios del 7 por 100, sin limitaciones, y para su abono se tendrán en cuenta los niveles salariales señalados en el apartado 2.º de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.